

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente por resolver recurso presentado por la ejecutante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.2443

RADICACION	76001310500320210022200
EJECUTANTE	PROTECCION S.A.
EJECUTADO	ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S. EL LIQUIDACION
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, la apoderada de PROTECCION S.A., interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto N° 1806 del 02/08/2021, por cuanto se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ADH Y BDN CONSTRUCCIONES S.A.S. por estar en liquidación, argumenta la apelante que se trata de la aplicación de los efectos de la Ley 1727 de 2014 que en su art. 31 que estableció que se declararían la disolución y el estado de liquidación a las sociedades que no hubieren renovado su matrícula mercantil por más de 5 años, En consecuencia, hasta tanto la empresa no nombre un liquidador, o se inicie un proceso de Liquidación Judicial ya sea por solicitud de la empresa o de un tercero ante la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto, no le son aplicables las normas de la Ley 1116 de 2006. Conforme a la disposición anterior, las personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según el caso, en “los últimos cinco (5) años”, anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 1727 de 2014, quedan disueltas y en estado de liquidación por ministerio de la ley. Así mismo, las sociedades que se encuentren dentro de estos presupuestos extintorios de la personalidad jurídica, cuentan con un plazo único de un año contado a partir de la vigencia de la Ley 1727 de 2014, que fue publicada el 11 de julio de 2014, para cumplir con la renovación de su matrícula y así evitar o sustraerse a los efectos legales aludidos. De no renovarse la matrícula mercantil por los interesados en los términos indicados, las Cámaras de Comercio procederán a depurar los registros en ese sentido conllevando a la designación del liquidador en la forma preestablecida por la norma en referencia., dado lo anterior el despacho no revocara en auto atacado, y concederá el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio N° 1806 del 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de **APELACION**, interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio N° 1806 del 02 de agosto de 2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

La Juez.,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA



JHRB

Firmado Por:

**Ivana Daniela Ortega Noguera
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e625bf7fa11143728e1e0f8e3e9e5ebd3ae31e6e25ca8c670491dd65144c2c9**
Documento generado en 21/10/2021 12:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>